

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas: por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas: por seis meses 25 idem: por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADE. ANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisasamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular número 98.

CONVOCATORIA.

A fin de que tenga debido efecto lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley provincial, he acordado convocar á la Excm. Diputación para el día 1.º del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, en el Salon de Sesiones de la citada Corporación.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 62 de la referida Ley.

Santander 21 de Marzo 1887.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

CÁRCELES.

Circular número 100.

A fin de que los Ayuntamientos que constituyen el partido judicial de Reinosa tengan conocimiento de las cantidades que cada uno debe satisfacer por contingente para gastos carcelarios en el ejercicio de 1887 á 1888, he acordado se inserte á continuación el repartimiento aprobado por la Comisión provincial.

Santander 21 de Marzo de 1887.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Repartimiento de las cantidades que deben entregar los pueblos que componen el partido de Reinosa.

AYUNTAMIENTOS.	Cuota que corresponden á cada uno.	Pesetas. Cts.
Campó de Yuso.....	267.60	
Enmedio.....	520.99	
Hermandad de Campó de Suso.....	584.96	
Pesquera.....	35.72	
Reinosa.....	1.001.63	
Las Rozas.....	288.68	
San Miguel de Aguayo..	71.24	
Santiurde de Reinosa....	215.06	
Valdeolea.....	419.28	
Valdeprado.....	330.68	
Valderredible.....	1.264.16	
Total.....	5.000	

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Continuación.)

Art. 71. Las vacantes de alumnos se adjudicarán por riguroso orden de censuras, sin distinción de procedencia (1).

Art. 72. Los hijos de militares cuyos padres hubiesen muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella optarán á las plazas que les correspondan, segun el artículo anterior; por sus censuras, y los que las hubiesen obtenido menores que el último admitido serán tambien declarados alumnos, siempre que aquellas sean suficientes para la aprobación, recibiendo este solo aumento el número fijado en la convocatoria correspondiente.

Art. 73. Los alumnos hijos de paisanos pagarán 3 pesetas diarias en concepto de asistencias.

(1) En cumplimiento de la Real orden de 20 de Septiembre de 1883. se han modificado los artículos 71 y 72 del reglamento orgánico; redactándolos en la forma en que lo están en las presentes instrucciones.

Los hijos de militar, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria, si no alcanzaran pensión, y cincuenta céntimos de peseta, si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales generales abonarán una peseta diaria, ó una y 50 céntimos, segun hayan ó no obtenido pensión.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiese muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepcion de estos últimos y de los que cobren pensión del Estado, todos los alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derechos de matrícula (2).

Art. 74. El pago de asistencia y matrícula se hará por trimestres adelantados, y los alumnos depositarán tambien en caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados, los alumnos internos entregarán en la Caja de la Academia: un trimestre de asistencias adelantado, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y las 15 pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor en las cuentas finales de los alumnos que sean baja en el establecimiento, se entregarán á los padres tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los alumnos si acreditan que sus padres ó tutores legales residen en la población donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo por conducto del Director, el cual informará y remitirá la instancia al Director general de Instrucción militar, á

(2) Por Real orden de 5 de Marzo de 1884 se dispone que á todos los aspirantes que tomen parte en los concursos de ingresos en la Academia general militar se les exija en el concepto de derechos de exámen la cantidad de 25 pesetas, que deberán abonar antes de empezar el exámen del ejercicio.

quien corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesión expresada á propuesta del mencionado Director de la Academia, si el comportamiento del alumno no fuese completamente satisfactorio.

Art. 77. Los alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia, presentarán los alumnos el completo de prendas que á continuación se enumeran, debiendo arreglarse las de uniforme, en hechura y calidad, al modelo que debe existir en el almacén.

Prendas de uniforme.

Ros, con pompon para gala: Guerrera de paño azul turquí. Dos pares de pantalones encarnados con doble franja azul, Esclavina. Dos guerreras, una de paño gris y otra de lanilla. Gorra teresiana. Gorra de cuartel. Polainas. Sable. Cinturón.

Ropa interior.

Seis camisas blancas, marcadas con las iniciales del alumno (como todas su ropa y efectos) y doce cuellos blancos. Doce pares de calcetines. Seis pares de calzoncillos. Cuatro sábanas de hilo. Cuatro fundas de almohada, de hilo. Dos talegos de lienzos blancos para la ropa sucia. Cuatro toallas de hilo.

Y además los efectos siguientes:

■ Dos mantas blancas de lana. Dos pares de guantes blancos de hilo. Dos pares de botinas de becerro. Cubierto completo de metal blanco, con baño de plata y las iniciales del alumno. Libros de texto y efectos de dibujo y escritorio. Un candelero de latón, arreglado á modelo. Dos colchas de percal, una colcha blanca y otra silla ó banqueta que facilitará la Academia, con cargo al alumno.

Los alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de éstos 15 pesetas al ser filiados y 5 adelantadas en cada trimestre, á contar desde el segundo.

Un catre de hierro; un colchon; dos almohadas; un jergon; una cómoda

papelera; un corraje completo; dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del alumno, el cual no podrá cambiarlos y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren; quedando todos ellos á beneficio de la Academia cuando el alumno, por cualquier concepto, sea baja en ella.

Art. 79. Si algun alumno no hubiere satisfecho al fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe del Detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si transcurriera un mes sin haber ingresado en caja el total importe del descubierto, será propuesto el alumno para su separacion de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educacion de los hijos de militares en la Academia general y en las de aplicacion de Infantería, Caballería y Administracion militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

1.º Doscientas treinta y cuatro de una peseta y 50 céntimos, para hijos de Jefes y Oficiales.

2.º Cuarenta y tres de una peseta para hijos de Oficiales Generales.

3.º El número ilimitado de las de á 2 pesetas, concedidas por el Real decreto de 19 de Marzo de 1876, para los hijos de militares muertos en campaña ó á resultas de heridas recibidas en ellas (1).

Los aspirantes que se crean con derecho á cualquiera de estas pensiones, las solicitará del Director general de Instrucción militar, en instancias escritas precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión que la corresponde.

A estas instancias deberán unir los interesados la partida de casamiento de sus padres; y si el padre estuviere retirado, una certificacion de que sigue percibiendo sus haberes por la Delegacion de Hacienda de la provincia, sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán estas circunstancias acompañando, además de los documentos antes expresados, la partida de defuncion del padre y si éste hubiere muerto en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondientes.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará, informará y remitirá al Director general de Instrucción militar para la resolucion correspondiente.

Art. 81. Para la distribucion de las pensiones de gracia entre los aspirantes admitidos en la Academia se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales y otra de hijos de Oficiales Generales, en las cuales serán colocados los nuevos alumnos por el orden que determinen las notas que hubiesen obtenido en los exámenes de

ingreso, siendo preferidos, á igualdad de notas, los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no solo los hijos de Jefes y Oficiales Generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los Cuerpos político militares, sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes ú Oficiales cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

Tambien tienen derecho á las indicadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los alumnos asciendan al empleo personal de Alféreces. Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por alguno de los siguientes conceptos, aplicables, tambien á los demás alumnos: en caso de notoria desaplicacion del interesado, por mala conducta y reincidencia en faltas de carácter académico, por desercion ó desaparicion del pensionista ó cuando de motivo á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave.

La privacion de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas aprobado por el Director general de Instrucción militar.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El alumno pensionado que pase á las Academias de aplicacion de Infantería, Caballería ó Administracion militar continuará disfrutando la pensión hasta ascender á Alférez ú Oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiesen perdido con arreglo al art. 82.

Los Directores de dichas Academias participarán al de la general las vacantes de pensionistas que vayan dejando los alumnos respectivos.

Estas vacantes se cubrirán en la Academia general con los alumnos á quienes correspondan.

Art. 85. Los aspirantes admitidos á concurso se presentarán en el día que se les señale para ser reconocidos por los Facultativos de la Academia.

Si algun aspirante fuese declarado inútil, podrá someterse á nuevo reconocimiento practicado por otro Médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los Facultativos, se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes declarados útiles empezarán los ejercicios del examen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes.

Exámenes de ingreso.

Art. 86. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes: Primer grupo.—Aritmética, Algebra elemental (la parte titulada Algoritmo algebraico), traduccion del francés. Dibujo natural hasta el de cabezas inclusive.

Segundo grupo.—Historia general, Historia de España, Geografía univer-

sal, Gramática castellana (1).

Art. 87. Los exámenes de las materias del primer grupo serán obligatorios para todos los aspirantes (2).

Art. 88. Se dispensará de todo examen correspondiente á las materias comprendidas en el segundo grupo:

Primero. A los que acrediten hallarse en posesion del grado de Bachiller.

Segundo. A los que presenten certificados de haber sido aprobados en los Institutos de segunda enseñanza, de todas las materias comprendidas en

(1) Por Real orden de 26 de Julio de 1886 se faculta á los aspirantes para que en el concurso de 1887 puedan examinarse de Historia general, Historia de España y Geografía universal, ó presentar certificados universitarios de estas materias, además de las de Latin, Retórica y Poética y Filosofía, que deberán exhibir en ambos casos.

(2) Por Real orden de 23 de Junio de 1884 se dispuso: 1.º Cuando algun aspirante á ingreso haya sido antes alumno de otra Academia militar, si presenta certificado oficial de haber allí aprobado algunas de las materias de ingreso, excepcion hecha de las matemáticas, queda dispensado de examinarse nuevamente de ellas. 2.º Los aspirantes á ingreso que sin haber llegado á ser alumnos de alguna Academia militar hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso notas de aprobacion en algunas de las asignaturas de dichos exámenes, excepcion hecha de las matemáticas, quedarán tambien dispensados de examinarse nuevamente en ellas. 3.º Para acreditar la circunstancia de haber sido aprobados, las Academias respectivas les expedirán certificados que lo acrediten explícitamente, y que contengan además la calificación numérica y la nominativa que hubiesen merecido en cada una de las asignaturas. 4.º Dichas calificaciones, que deberán constar tambien en los certificados que se expidan á los que hayan sido alumnos, servirán para establecer la comparacion con las que obtengan por su examen los aspirantes que no presenten los certificados en cuestion, debiendo tenerse en cuenta el valor que corresponde á aquellas con arreglo á la escala gradual de notas que rija en la Academia que expida el certificado. 5.º Los certificados relativos al concurso de 1882 y á todos los anteriores, no serán válidos para los aspirantes que no hayan sido alumnos de alguna Academia militar. 6.º Si para mejora las notas estampadas en el certificado hubiese algun aspirante que renunciase á ellas optando por examinarse nuevamente de las asignaturas correspondientes, podrá concedérsele el examen, debiendo entenderse que las nuevas notas que por él obtengan serán definitivas en aquel concurso, sin que en él vuelvan á ser válidas las que renunció en el certificado, aunque fuere desaprobado en el examen. 7.º Al solicitar los aspirantes su presentacion al concurso acompañarán á la instancia los certificados. 8.º En la Academia general militar no se tendrán en cuenta las calificaciones nominativa y numérica de los certificados respecto de las asignaturas que constituyen el segundo grupo en los exámenes de ingreso, sirviendo los certificados tan solo para dispensar del examen de dichas materias análogamente á lo que se verifica con los certificados expedidos por los Institutos, pero se tendrán en cuenta las calificaciones nominativa y numérica en las asignaturas de Francés y Dibujo que corresponden al primer grupo.

dicho segundo grupo, y además de Psicología, Lógica, Ética y Retórica, siempre que hubiesen obtenido la nota de aprobado en cada asignatura.

Art. 89. Los Tribunales de examen harán la conceptuacion relativa de los aspirantes del modo siguiente: El resultado del examen de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de *Desaprobado*, de 7 á 15 la de *Bueno*, de 16 á 19 la de *Muy bueno*, y a 20 la de *Sobresaliente*.

La nota final de cada aspirante, obtendrá dividiendo por tres la suma de notas parciales de los que hayan sufrido solo el examen del primer grupo y por siete la de los demás.

Los que resulten con el mismo número se colocarán por el orden que indica el artículo anterior; y en último lugar, los que no hayan presentado certificado universitario, prefiriendo entre aquellos á los que tengan mejores censuras en dichos certificados, y en todos los casos, á igualdad de circunstancias, se elegirá el aspirante más joven.

La nota mínima para optar á una plaza de alumno, será la de *Bueno*, por pluralidad, en cada una de las materias de que sea examinado.

Art. 90. El examen de ingreso se dividirá en los tres ejercicios siguientes:

Primero. Dibujo.
Segundo. Traduccion del Francés, Aritmética, Algebra elemental.

Tercero (1). Historia general, Historia de España, Geografía universal, Gramática castellana.

El examen de cada materia empezará contestando los aspirantes á lo expresado en en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores harán despues á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujecion á los libros de texto y programas oficiales, excluyendo los problemas por resolver que no sean preciso complemento ó mera aplicacion de algunas de las teorías esplicadas.

Art. 91. Se constituirá el número de Tribunales de ingreso que sean necesarios para terminar oportunamente los exámenes.

Cada Tribunal estará compuesto por cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor, bajo la inspeccion general del Director y la presidencia del Coronel Jefe de Estudios, del Coronel Jefe de la Contabilidad, del Teniente Coronel primer Profesor, del Teniente Coronel Jefe del Detall ó del Profesor más antiguo entre los Vocales nombrados.

En cada Tribunal serán permanentes el Presidente y el Vocal Secretario. Diariamente será relevado uno de los Vocales por otro de los examinadores que constituyen los restantes Tribunales.

Art. 92. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios, lo serán definitivamente y no tomarán parte en los siguientes.

Art. 93. La duracion del examen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los examinados que á juicio del Tribunal no puedan ser juzgados en un día continuarán al siguiente el ejercicio interrumpido.

Art. 94. Los aspirantes que por enfermedad ú otra causa no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo ser calificados con notas de *no admitidos*, los que no las hubieran merecido de apro-

(1) Véase la nota del art. 86.

(1) Conforme á lo resuelto por Real orden de 13 de Diciembre de 1884, los créditos para las pensiones señaladas á todas las Academias por Reales decretos de 1.º de Mayo de 1875 y 19 de Marzo de 1876, se reclamarán reunidos en el próximo presupuesto, y al principiar el nuevo año económico se distribuirán á propuesta del Director general de Instrucción militar, con arreglo á las necesidades de cada Academia y número de pensiones designadas para cada una.

bacion en los ejercicios practicados.

Pierden tambien el derecho á ser examinados los aspirantes que no se presenten cuando fueren convocados para examinarse, á menos que acrediten, por certificacion facultativa, la imposibilidad de verificarlo; el Director los hará reconocer por uno de los Médicos de la Academia, y si fuere autorizada la baja, se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse que no excederá nunca del día siguiente á aquel en que termine el examen de los demás. Los que estén enfermos fuera del punto donde se halle establecida la Academia general solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar, y si no la hubiere, del Alcalde.

Art. 95. Terminados los exámenes se extenderá y firmará por el Presidente y todos los Vocales del Tribunal de ingreso un acta que exprese los pormenores y el resultado del concurso.

El Director propondrá, para cubrir las vacantes de alumnos en lista y por orden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, calificándoles de admitidos, y remitirá tambien al Director general la relacion de los aspirantes no admitidos, calificando de este modo á los que no hayan merecido alguna de las plazas sacadas á concurso.

Los hijos de militares cuyos padres hubieran muerto en campaña ingresarán en la Academia, aunque sea fuera de número, siempre que obtengan nota de aprobacion.

Art 96. Terminados los ejercicios de examen, quedará definitivamente cerrado el concurso anual, y por ningún concepto se concederán exámenes extraordinarios ni se ampliará el número de plazas de alumnos anunciadas en la convocatoria.

Todos los Centros militares dejarán sin curso cualquiera instancia en que se solicite alguna de las alteraciones del reglamento indicadas en el párrafo anterior.

Art. 97. Los aspirantes admitidos en clase de alumnos será filiados y jurarán la bandera, leyéndoseles las leyes penales el día 1.º de Setiembre del año en que se verificó el concurso á ingreso; quedarán obligados desde ese día á cumplir los deberes que preceptúa este reglamento y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares. Las faltas y delitos militares y comunes de los alumnos filiados serán juzgadas con arreglo á ordenanza.

Art. 99. Será expulsado de la Academia el alumno que obtenga nota de desaprobado dos veces seguidas en un mismo curso ó tres en cursos diferentes. También lo será, sin esperar al examen de fin de año, el que durante un curso demostrase notoria desaplicacion ó mala conducta, previo informe al Director de todos los Profesores de las asignaturas que curse el alumno.

Art. 100. Los alumnos que pidan la separacion de la Academia por razones particulares, por enfermedad ú otras causas, no podrán volver á ella más que acudiendo á un concurso de ingreso y obteniendo calificacion de admitidos.

Art. 101. Los alumnos podran obtener su separacion á voluntad propia, siempre que á sus instancias, elevadas al Director general de instruccion militar, acompañen el consentimiento expreso de sus padres tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de Reemplazos del Ejército consigna.

Art. 104. La duracion de cada curso será desde 1.º de Septiembre á fin de Junio. Los exámenes finales de los

cursos empezarán en 1.º de Julio.

Plan de enseñanza.

Art. 105. Todos los alumnos de la Academia general militar estudiarán en ella (1) las asignaturas del primer curso académico siguientes:

Primer curso. — Primera clase. — Algebra elemental (ecuaciones de primero y segundo grado), Trigonometría, Mecánica elemental, Física, Prolegómenos del Derecho.

Segunda clase. — Geometría de dos y de tres dimensiones, Química, Higiene militar.

Tercera clase. — Obligaciones de soldado al Coronel inclusive, Táctica de campaña, Leyes penales, Honores, Tratamientos, Ordenes generales para Oficiales, Rondas y Guardias.

Cuarta clase. — Instruccion práctica militar, Gimnasia (alternadas), Dibujo de Charlet y lineal.

A la terminacion de este curso pasarán á la Academia de aplicacion de Administracion militar los alumnos que lo soliciten y hayan obtenido notas de aprobacion en los exámenes

Cuando el número de aspirantes fuese mayor que el de vacantes, se preferirá á los mejor calificados en los estudios comunes de primer curso.

Todos los demás alumnos continuarán en la Academia general estudiando las materias del siguiente:

Segundo curso. — Primera clase. — Descriptiva (1.ª parte), Planos acotados, Topografía, Detall y Contabilidad.

Segunda clase. — Organizacion militar, Armas portátiles y teoria del tiro, Material de guerra, Fortificacion y castrametacion.

Tercera clase. — Táctica de batallon, Servicio interior, Geografía militar de Europa y de España.

Cuarta clase. — Delineacion en descriptiva, Dibujo topográfico y croquis, Instruccion militar, Esgrima. Prácticas de topografía (alternadas.)

Mes de Mayo dedicado á prácticas.

Mes de Junio á repaso.

Los alumnos aprobados en los exámenes finales de este segundo curso, pasarán á las especiales para Infantería ó Caballería, ó al preparatorio para Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

(CONTINUARÁ.)

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Núm. 4.187.

Don Claudio Aldaz y Goñi, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Pedro Perez apoderado de D. Vicente Clemente y Monto vecino de esta ciudad ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de La Victoria de mineral plomo, al sitio que llaman La Sota, término del lugar de Castañeda Ayuntamiento de Castañeda

(1) La Real orden de 18 de Febrero de 1884 autoriza el examen de las asignaturas comprendidas en el programa del primer curso académico, á los aspirantes que obtengan la calificacion de admitidos en los ejercicios del concurso, debiendo ingresar desde luego en la Academia de aplicacion de Administracion militar, ó en el segundo de la general los que hayan alcanzado la nota minima de Bueno en el examen extraordinario.

ñeda, que linda al Norte y al Oeste con terreno comun y rio Pas y al Sur y Este con terreno comun. Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el mojón N. E. de la antigua mina que se llamó cinco de Marzo como fijo é indubitado, desde el se medirán al Norte 200 metros, al Este 200 metros y al Sur 400 metros, quedando así completado el número de pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el día quince del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Marzo de 1887.— Claudio Aldaz.

Núm. 4.188.

Don Claudio Aldaz y Goñi, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Pedro Perez apoderado de D. Vicente Clemente y Monto vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «La Justicia» de mineral de plomo y otros, al sitio que llaman Bardalon, término del lugar de Puente Viesgo, Ayuntamiento de Puente Viesgo, que linda al Norte con propiedad del difunto don Braulio Sedano, Sur con terreno y carretera comun y vecinal, al Este con terreno del comun. Verifica la designacion siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio indicado, desde el que en direccion O. y á 600 mts. de distancia próximamente se halla la Iglesia y pueblo de Puente Viesgo, se medirán al N. 300 metros, al Sur 300, al E. 300 y al O. 300, quedando así completado el número de pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el día quince del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Marzo de 1887.— Claudio Aldaz.

Núm. 4.189.

Don Claudio Aldaz y Goñi, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Pedro Perez apoderado de D. Vicente Clemente y Monto vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Alfonso XIII de mineral Sulfuro y Carbonato, al sitio que llaman Castro Morales, término del lugar de idem, Ayuntamiento de Puente Viesgo, que linda al S. E. y O. con terreno comun y al N. el terreno que ocupó el registro de la mina que se llamó cinco de Marzo. Verifica la designacion siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio fijado desde el se medirán en direccion O. E. y á distancia de mil metros próximamente se halla la cúspide de la Peña del Castillo 200 metros, al Sur 300, al E. 200 y al N. 200 metros.

Dicha solicitud fué presentada el día quince del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha se publica de orden de S. S. y en cum-

plimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Marzo de 1887.— Claudio Aldaz.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Habiendose ausentado del pueblo de Novales la Maestra titular del mismo doña Maria del Rosario Diaz, é ignorándose su paradero, la Junta provincial que presido ha acordado en sesion de 14 del corriente, citar á dicha Profesora para que en el término de 15 dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, comparezca á responder de los cargos que resultan contra ella en el expediente que se la instruye por abandono de destino ó en otro caso manifieste su domicilio para remitirla el oportuno pliego de cargos; en la inteligencia de que trascurrido este término la parará el perjuicio á que haya lugar.

Santander Marzo 21 de 1887.—El Gobernador presidente, Manuel Somoza.—El Secretario, Miguel Gutierrez.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 16 DE MARZO DE 1887.

Sres. Alonso, Celis, Lanuza, Lopez Doriga, Peña y Fernandez Baldor.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Aprobar el presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de Reinosa para el ejercicio económico de 1887 á 88.

Expedir la certificacion solicitada por el Alcalde de Enmedio, de los pagos hechos por aquel Ayuntamiento á los fondos provinciales en los ejercicios económicos de 1882 á 83 hasta 1885 á 86 inclusive.

Interesar del Alcalde de Vega de Liébana que manifieste durante que ejercicio económico facilitó aquel Ayuntamiento por cuenta del contratista de bagajes, los que trata de reclamar del mismo para poderle indicar la persona que tuvo á su cargo dicho servicio.

Expedir certificacion con arreglo á lo que resulte de antecedentes, de haber sido declarado excedente de cupo el mozo Fermín Sanchez Garcia número 9 del Ayuntamiento de Ongayo en el reemplazo de 1881.

Pasar á informe del Alcalde de Lueña una instancia de don Antonio Lopez Campo solicitando se admita en revision la prueba para acreditar que su hijo Pedro Lopez Riancho de aquel Ayuntamiento en el reemplazo de 1886 lo es de sexagenario pobre.

Preguntar á los Sres. Médicos comprendidos en la relacion remitida por la Delegacion de Hacienda si podrán ó no prestar el servicio de reconocimiento de quintos en los dias que sean necesarios.

Expedir con arreglo á las cuentas que obran en el archivo provincial, las certificaciones reclamadas por el Administrador de propiedades é impuestos, acerca de si en el pueblo de San Bartolomé, del Ayuntamiento de Voto y el de Limpas han arbitrado ó arrendado terrenos de aprovechamiento comun.

Aprobar la cuenta de gastos ocasionados

nados en el acarreo de 26 bultos de desinfectantes desde la Aduana al local donde fueron depositados y reintegrar á los fondos provinciales el sobrante de la cantidad librada al efecto: dar cuenta al Sr. Gobernador de la distribución de los desinfectantes; así como de los motivos porque no se ha verificado por completo y advertir á los Ayuntamientos que aun no se han hecho cargo de los que les fueron adjudicados, que si no los recogen en el término de 15 días se entenderá que los renuncian y se entregarán al Hospital de esta ciudad.

Providencias judiciales.

EDICTO.

D. ANGEL RANCAÑO Y BERMUDEZ, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber:

Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á los procesados Eustaquio y Zoilo Cuevas Junco, vecinos de Udías en la causa instruida contra los mismos en el Juzgado instructor de Valmaseda por tentativa de hurto se sacarán á remate por las cantidades que se expresarán en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día trece de Abril próximo á las once de su mañana las fincas que les han sido embargadas y son las siguientes:

Pesetas.

- | | | |
|-----|--|-----|
| 1.ª | La mitad de una casa de vivienda que radica en el barrio de Pumalverde del pueblo de Udías, y sitio de la Mata, sin número de gobierno cuya mitad mide seis metros y cuarenta centímetros de largo y dos metros y treinta centímetros de ancho: linda al E. y O. con calles públicas, S. con la otra mitad de casa de esta pertenencia y N. con un suelo de casa de esta pertenencia, tasada en doscientas cuarenta pesetas. | 240 |
| 2.ª | La mitad de un suelo de casa que mide como la anterior: linda al E. y O. con calles públicas, Sur con la casa anterior y N. con la otra mitad de este suelo de casa, tasada en cincuenta pesetas. | 50 |
| 3.ª | La mitad de un huerto que radica como las anteriores fincas en el barrio de Pumalverde y sitio de la Mata: linda al N. con tránsito público, E. Victoriano de Celis, N. y S. Rafaela Ruiz, mide como un área, treinta y cuatro centiáreas, tasada en sesenta y tres pesetas. | 63 |
| 4.ª | La mitad de una tierra en la miés de las Conchas y sitio de Solamata, linda al Norte con Rafaela Ruiz, E. José Pacheco, S. con la otra | |

- | | | |
|-----|--|-----|
| | mitad de esta tierra y O. Ventura Sampedro, mide como tres áreas y trece centiáreas, en cien pesetas. | 100 |
| 5.ª | La mitad de otra tierra en dicha miés de las Conchas y sitio del Cuadro radicante en término de Pumalverde: linda al N. y E. con Josefa Pacheco, S. con su otra mitad y Oeste Ventura Sampedro; mide como un área, en cincuenta pesetas. | 50 |
| 6.ª | La mitad de otra tierra en la miés de Hoyos, dedicada á prado: linda al Este y S. con carretera, N. con la otra mitad de finca y O. con José Viroqui; mide como tres áreas y cincuenta y ocho centiáreas en cien pesetas. | 100 |
| 7.ª | La mitad de otra tierra en la miés de las Conchas y sitio de la Viña; linda al N. José Gutiérrez, al Este con la otra mitad de finca, al Sur Josefa Ruiz y al O. Santiago Ruiz, mide como noventa centiáreas, en veinte pesetas. | 20 |
| 8.ª | La mitad de un prado en el sitio de Hoyos; linda al Este con la mitad de dicha finca, Norte y Sur carretera y Oeste Victoria de Celis, mide como tres áreas y cincuenta y ocho centiáreas, en quince pesetas. | 15 |
| 9.ª | La mitad de otro prado en el sitio de la Losa; linda al N. Victoria de Celis, E. con la otra mitad de la finca; S. José Viroqui y O. Marcela Celis: mide como noventa centiáreas, en siete pesetas. | 7 |
| 10 | La mitad de otro prado en el sitio de la Posada linda al Norte Severiano Gonzalez, E. con la mitad de dicha finca, Sur Domingo Ruiz, Oeste carretera y mide como un área y setenta y nueve centiáreas, en cinco pesetas. | 5 |
| 11 | La mitad de otro prado en el mismo sitio que el anterior; linda al N. Ventura Sampedro, E. con la mitad de dicho prado, S. carretera, O. Vicente Fernandez y mide como un área setenta y nueve centiáreas en cinco pesetas. | 5 |
| 12 | La mitad de otro prado en el sitio de Navas: linda al N. y S. carretera, E. con la mitad de dicho prado y Oeste José Sanchez: mide como | |

- | | | |
|-----|---|-----|
| | un área y setenta y nueve centiáreas, en diez pesetas. | 10 |
| 13 | La mitad de otro prado en el mismo sitio que el anterior: linda al N. José Andina, E. con la otra mitad de dicho prado, Sur Manuel Sanchez: mide como dos áreas y sesenta y nueve centiáreas, en cinco pesetas. | 5 |
| 14 | La mitad de otro prado en el sitio de Urdiales; linda al N. José García, E. con la mitad de dicho prado, Sur Victoria de Celis y O. calleja, mide como noventa centiáreas en cuatro pesetas. | 4 |
| 15. | Y la mitad de un helguero en el sitio de Pumalver, ároza: linda al N. carretera, Este con la mitad de dicho helguero, S. Antonio Sanchez y Oeste Josefa Ruiz: mide como tres áreas y cincuenta y ocho centiáreas, en cinco pesetas. | 5 |
| | Total. | 679 |

Por tanto, se advierte á las personas que pretendan hacer postura, que no se admitirá ninguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación respectiva, que para tomar parte en el remate habrán de consignar sobre la mesa del Juzgado; el diez por ciento de la tasación, que no existen títulos inscritos de propiedad de las fincas cuyo remate se anuncia, y que, en su virtud, el rematante deberá verifi-

ficar la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta en el término que al efecto se señalará.

Dado en San Vicente de la Barquera, á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Angel Rancaño.—P. M. de S. S.ª, Ignacio María Gutierrez.

CARGAMENTOS DE MAIZ Y CEBADA.

SE ESPERAN EN BREVE EN ESTE PUERTO. El vapor inglés BLACK FRINGE con cincuenta mil fanegas de maiz amarillo planchado: y

El de igual nación nombrado TORBAY con cincuenta y seis mil fanegas de cebada superior.

Dirijanse los pedidos á su receptor en Santander:

Don Leandro Hermosilla.

que en partidas arreglará los precios de dichos granos.

INTERESANTE

En la imprenta donde se hace la tirada del *Boletín oficial*, Muelle número 8, se ha puesto á la venta un folleto dividido en dos partes que contiene la primera un *Estudio de las enfermedades contagiosas más frecuentes en el Ganado vacuno*, y la segunda *Ligeras consideraciones acerca de la cria, multiplicación y mejora del Ganado vacuno* y sus conexiones con la agricultura de esta provincia, escrito por don Manuel Varela, Caballero de la orden militar de San Fernando, Veterinario de primera clase y Subdelegado de la Junta de Sanidad del partido de Santander.

El precio del libro es el de 50 céntimos de peseta.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LA

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ

8-MUELLE-8

Las personas que deseen encargar trabajos de imprenta hechos con perfección, esmero y actividad, así como de lujo, tanto en negro como en colores, ponemos en su conocimiento que en tales condiciones pueden conseguir su propósito en este acreditado establecimiento.

Para confeccionar estados, convocatorias, facturas, recibos y demás trabajos del arte d'imprimir, se han recibido nuevos y perfectos materiales, procedentes de las fundiciones más acreditadas entre los principales tipógrafos de España.

A cualesquiera de las horas del día se hacen al minuto ESQUELAS DE DEFUNCION y se cuenta con personal activo para el reparto de las mismas. Las personas que nos encomienden tiradas de estas esquelas, tienen opción á que se les publiquen gratis en

EL CORREO DE CANTABRIA.

Periódico noticiero y literario.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Santander.	2 50	posetas trimestre.
Fuera.	3 00	id. id.

La campaña que sostiene en defensa de los intereses de la localidad y su provincia, dedicando todos sus artículos al desenvolvimiento de los elementos de riqueza que dan y pueden dar vida á los pueblos de la Montaña, han dado un carácter especial á esta publicación, ajena por completa á las cuestiones políticas.

Estas circunstancias, unidas á la economía de los precios de suscripción, han sido causa del creciente favor que el público dispensa á

EL CORREO DE CANTABRIA.